

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/92/2021.**DENUNCIANTE:** DONAJÍ NOELLE
GARCÍA REYES.**DENUNCIADO:** CESAR FIGUEROA
JIMÉNEZ.**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja presentada por Donají Noelle García Reyes² por propio derecho, en contra del ciudadano Cesar Figueroa Jiménez³, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña dentro de la demarcación Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente denunciante.

³ EN o subsecuente denunciado.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
PANAL:	Partido Nueva Alianza.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Presentación de la denuncia. El treinta de abril, la ciudadana Donají Noelle García Reyes, por propio derecho, presentó ante el Instituto Electoral Local, escrito por medio del cual formuló denuncia

en contra del ciudadano Cesar Figueroa Jiménez, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña dentro del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

4. Radicación. El cuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/146/2021**, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias.

5. Medidas cautelares. El veintinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias negó la solicitud de las medidas cautelares por un pronunciamiento previo de cumplimiento de medida cautelar, dentro del expediente CQDPCE/PES/146/2021.

6. Emplazamiento, audiencia de pruebas, alegatos y remisión al Tribunal. Una vez efectuadas las diligencias ordenadas en el punto cuatro del presente apartado de antecedentes, el diez de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó el emplazamiento al ciudadano Cesar Figueroa Jiménez.

Asimismo, el veintiuno de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; en esa misma fecha, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/146/2021 a este Tribunal.

7. Recepción y turno a ponencia. El veintidós de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/2853/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número CQDPCE/PES/146/2021, de su índice.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando

identificado con la clave **PES/92/2021**, del índice de este Tribunal y turnó los autos a la ponencia del Magistrado ponente en el presente asunto.

8. Radicación y remisión de autos. El trece de julio, el Magistrado en funciones tuvo por radicado el Procedimiento Especial Sancionador en el que se actúa, y al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia respectivo; así mismo, remitió los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del dieciséis de julio, para llevar a cabo la sesión pública de resolución a puerta cerrada del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, porque la denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral, establecida en el artículo 306, fracción I, de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de precampaña y de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal, en términos de los preceptos citados.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1. PRETENSIÓN DE LA DENUNCIA.

El estudio del presente procedimiento especial sancionador, versará sobre los posibles actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Cesar Figueroa Jiménez, realizados a través de la red social denominada Facebook, en el cual, a decir de la denunciante, hizo un llamado expreso al voto, actualizándose así, desde su óptica, los supuestos actos anticipados de campaña.

2. HECHOS MOTIVO DE LA DENUNCIA.

La denunciante refiere que, el día veintiséis de abril del año en curso, solicitó al Concejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, certificara el contenido de un vídeo de la red social del denunciado Cesar Figueroa Jiménez, donde se reproducen fotografías de los actos que, a su decir, constituyen actos anticipados de campaña.

Asimismo, aduce que, en dicho vídeo, el denunciado se reunió con cincuenta personas aproximadamente en diversas calles de la población de Miahuatlán de Porfirio Díaz, y en dichas reuniones solicita que voten por él como candidato a primer concejal del citado ayuntamiento, haciendo propaganda del partido político por el cual fue postulado, pues aporta gorras y logotipos que son del partido político.

Las consideraciones esenciales por las que la denunciante considera que se actualiza la infracción denunciada, son:

- El ciudadano Cesar Figueroa Jiménez, era candidato a primer concejal del Honorable Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, postulado por el Partido Nueva Alianza Oaxaca.
- Realizó acciones tendientes a promover el voto.
- Hizo un llamado expreso al voto hacia su persona o candidatura.

- Realizó reuniones con cincuenta personas aproximadamente y, el vídeo de la red social denominada Facebook, lleva cuatrocientas ocho reproducciones.

3. ALEGACIONES DEL DENUNCIADO.

El denunciado Isidro Cesar Figueroa Jiménez, al apersonarse de manera escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de los actos que se le atribuyen, manifestó que, respecto del perfil de la red social denominada Facebook llamado “Uriel Ortega o Pote Ortega”, esta no es su cuenta personal, pues desconoce su contenido y el motivo por el cual existe una fotografía de su persona en dicho perfil.

Aduce que no se le puede sancionar por actos de terceras personas, ello, pues el perfil de Facebook denunciado por la ciudadana Donají Noelle García Reyes, no es una cuenta personal, pues desconoce su contenido y las publicaciones realizadas en la misma.

4. DILIGENCIA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEEPCO.

El nueve de mayo de la presente anualidad, se realizó por parte del personal actuante de la Comisión de Quejas y Denuncias, la diligencia de verificación de contenido de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, en la cual, primeramente se hizo verificación del perfil de la red social Facebook, de nombre “Pote Ortega”, la funcionaria encargada certificó el contenido de dicho perfil, en la que describió la media filiación de la persona que aparece en la misma.

Por su parte, al momento de certificar el contenido del perfil a nombre de “Uriel Ortega”, hizo constar que no se encontró dicho perfil, en la cual la denunciante basa sus manifestaciones sobre la posible constitución de posibles actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Cesar Figueroa Jiménez, por lo que dicha diligencia será

determinante al momento de resolver el fondo de la controversia planteada.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, el artículo 329, numeral 1, de la Ley Electoral establece que, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral. Por su parte, el numeral 2, del citado artículo, define los requisitos esenciales para tener por presentado el escrito de queja.

Por otro lado, en la fracción V del artículo mencionado en el párrafo que antecede, se deduce que el requisito indispensable para los procedimientos especiales sancionadores, es ofrecer las pruebas que acrediten la conducta denunciada, pues la carga de la prueba les corresponde a los denunciantes, que en el presente caso resulta ser la ciudadana Donají Noelle García Reyes, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Concejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Lo anterior es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, en el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien actos de infracciones a la normativa electoral, que constituyan posibles actos anticipados de campaña, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁴, de ahí que, para que se acrediten los posibles actos anticipados de

⁴ Tesis de rubro y texto. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

campaña, se deben ofrecer todas las pruebas necesarias por parte del denunciante, para que los Órganos Jurisdiccionales estén en aptitud de acreditar la misma.

Por otro lado, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, el cual encuentra sustento en el derecho humano consagrado en la Constitución Federal, en su artículo 20, Apartado B, fracción I⁵, ello es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, en los procedimientos especiales sancionadores, le resultan aplicable las disposiciones del denominado *ius puniendi*⁶.

Es decir, al aplicarse el derecho penal al procedimiento especial sancionador, las autoridades jurisdiccionales electorales deben observar los siguientes criterios al momento de emitir la resolución que ponga fin a la controversia planteada:

1. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. La presunción de inocencia según criterios jurisprudenciales, es el derecho inherente a todas las personas de ser tratado como inocente, en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria por alguna autoridad jurisdiccional competente para ello, pues dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

2. IUS PUNIENDI. El procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para

⁵ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

⁶ Aplicable la Tesis de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, emitida por la Sala Superior.

imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello, es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con el derecho penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa.

De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo.

Es decir, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora, aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

Por ello, en el presente procedimiento especial sancionador incoado en contra del ciudadano Cesar Figueroa Jiménez, se tendrá presente el principio presunción de inocencia y los principios rectores en dicho procedimiento.

V. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo respecto de los actos motivos de la denuncia del presente asunto, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al ciudadano Cesar Figueroa Jiménez, candidato a primer

concejal del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, denunciado en el presente procedimiento, son constitutivos de actos anticipados de campaña.

A) MARCO NORMATIVO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral Local en su artículo 2, fracción I, determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral Local, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

B) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la denunciante refiere que, el ciudadano Cesar Figueroa Jiménez, realizó actos anticipados de campaña, al realizar diversas acciones a través de la red social denominada Facebook, en la cual realizó un llamado expreso al voto hacia su persona o su candidatura, pues realizó diversas reuniones con ciudadanos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, donde contendió como candidato a primer concejal postulado por el Partido Político Nueva Alianza, por lo que, a su consideración, constituyen actos anticipados de campaña.

Por su parte, el denunciado refiere que la cuenta de la red social denunciada, no es propia, pues aduce que no tiene conocimiento porque en dicha cuenta aparecen sus fotografías, pero que él no es el responsable de difundir las mismas, de ahí que, considera que no se le pueden atribuir actos que no realizó.

En ese sentido, las conductas denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador, se suscitaron en una plataforma de internet, en la cual, al decir de la denunciante, se realizaron actos anticipados de campaña a través de la red social denominada Facebook, es decir, el origen real del fondo de la controversia planteada, radica en la citada plataforma de internet.

Bajo tal contexto, debe decirse que las plataformas digitales como las redes sociales, son una revolución del siglo que llegó para

quedarse, ya que, a través de ella, tenemos una forma de comunicación distinta, donde la interacción con las demás personas habitantes del país es más fluida, podemos intercambiar ideas, modos de pensar, puntos de vista, tanto en el ámbito privado como en el ámbito político.

Pues en el mundo digital, la tecnología está al alcance de nuestra sociedad, a fin de tener la intercomunicación de manera sencilla y poder entablar temas de conversación en distintos lugares en el territorio, pues el internet se utiliza de manera regular y cotidiana con fines políticos; y que se caracteriza por la actividad, crítica y ganas de intervenir en los asuntos públicos.

En ese sentido, la ciudadanía en general utiliza dicha plataforma de internet, a través de los usos de medios tecnológicos para poder entablar temas de conversación, tanto como imágenes, mensajes o videos, que facilitan la interacción del debate con los ciudadanos, tanto en el ámbito político o privado, pues en el presente asunto, se trata de posibles conductas realizadas a través de la red social denominada Facebook, la cual constituye una plataforma de internet para tener interacción con el público en general.

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en redes sociales, se debe tomar en cuenta la naturaleza de las redes sociales al nivel jurisprudencial, pues ha sido criterio tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Sala Superior, respecto del alcance de las redes sociales en la actualidad, como lo son el Amparo en Revisión 1/2017 y el SUP-REP-123/2017, así como en el SUP-REP-7/2018.

En el Amparo en Revisión 1/2017, se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa.

De esta sentencia surgieron tesis orientadoras del tema:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
- Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.
- La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.
- El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

Por su parte, la Sala Superior en el **SUP-REP-123/2017**⁷ nos orienta a ponderar que, cuando se denuncien publicaciones alojadas en redes sociales, por transgresiones a normas electorales, para poder analizar su contenido se debe advertir:

- La calidad de la persona que hace la publicación,
- El momento que se hace y;
- Las intenciones que pudieran mediar (elementos personal, temporal y subjetivo).

De lo anterior se concluye que, la realización de este tipo de conductas, actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña. En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos⁸:

a) La finalidad que persigue la norma, y

b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese orden de ideas, la misma ley establece que, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene como finalidad garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad en la contienda, para evitar que alguna opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

⁷ En este procedimiento, se denunció a Margarita Zavala; la asociación civil "Dignificación de la Política"; y al PAN por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de videos en Facebook y YouTube.

⁸ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

En esta lógica, la conducta prohibida está dirigida a cualquier ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, que realicen actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas.

Así, de manera general tenemos que los elementos del tipo denominado actos anticipados de campaña son los siguientes:

I.- La existencia de la acción, este elemento consiste en desplegar una conducta positiva para realizar reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.

II.- Calidad específica del sujeto, es decir, que se acredite la calidad de aspirante a precandidato a un cargo de elección popular.

III.- Medios utilizados, reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.

IV.- Circunstancias de tiempo, que se realice previo al inicio de las campañas para la elección de que se trate.

V.- Elemento subjetivo, que la conducta desplegada sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior, que los elementos a considerar para tener por determinada si se configuran los actos anticipados de campaña, son los siguientes:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, **militantes**, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y **la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano**, para obtener un cargo de elección popular.

Es decir, para tener por acreditado los actos anticipados de campaña, se requieren tres elementos fundamentales para poder tenerla por configurada, como lo son:

- **Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas;
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura;

De lo anterior se concluye que, es determinante contar con los tres elementos mencionados anteriormente, para tener por acreditados dichos actos anticipados de campaña, para que la

autoridad jurisdiccional electoral pueda determinar la existencia o inexistencia de dichos actos ilícitos.

Ahora bien, si bien es cierto, las autoridades jurisdiccionales electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto en concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues se debe privilegiar el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, es decir, se deben estudiar los tres elementos en los que se acredite la posible comisión de los actos anticipados de campaña.

Pero también cierto es que, la Sala Superior ha sostenido el criterio que, por cuestión de metodología, se debe estudiar primeramente el **elemento subjetivo**, para poder acreditar los actos anticipados de campaña atribuido al denunciado, ello, pues al no acreditarse dicho elemento subjetivo, a ningún fin práctico llevaría a realizar el estudio del **elemento personal y temporal**, pues dicho elemento es determinante para tener por acreditado los actos anticipados de campaña⁹.

De encontrarse acreditados todos los elementos, en su caso, se proseguirá a la calificación de la infracción e individualización de la sanción.

C) POSTURA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

1. INEXISTENCIA DEL VÍDEO DENUNCIADO. En el presente procedimiento especial sancionador, primeramente, se debe determinar la existencia del vídeo que la denunciante refirió publicado en el perfil de Facebook denominado “Pote Ortega”, motivo de la denuncia realizada por la ciudadana Donají Noelle García Reyes, en contra del ciudadano Cesar Figueroa Jiménez, pues al decir de la

⁹ Criterio contenido al resolver el juicio SUP-JE-35/2021.

denunciante, en dicho vídeo se realizaron actos anticipados de campaña, pues el hoy denunciado se reunió con alrededor de cincuenta personas para promocionar su imagen y hacer un llamado expreso al voto.

Por otro lado, cabe precisar que, en la diligencia de verificación de contenido realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias, se certificó la existencia de nombre del perfil social "Pote Ortega", pero en dicha red social, **no se encontró publicado el vídeo motivo de la denuncia** que dio origen al presente procedimiento especial sancionador.

Aunado a ello, el denunciado refiere que, no es su cuenta personal el perfil de Facebook con nombre "Pote Ortega", pues desconoce el motivo por el cual aparecen publicaciones con la imagen de su persona.

En ese sentido, como se mencionó con antelación, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, y la carga de la prueba corresponden a la denunciante.

Bajo esa consideración, aun cuando la denunciante tenía la obligación de ofrecer las pruebas que estimara necesarias para acreditar los actos que estimó contrarios a la normativa electoral, ello no ocurrió, pues únicamente realiza una manifestación vaga e imprecisa de que el supuesto video acreditaba las conductas denunciadas, sin embargo, de la certificación realizada por la Comisión de Quejas, se deduce que, no existe el vídeo donde supuestamente se realizaron los actos anticipados de campaña, pues la denunciante no ofreció el link del vídeo donde supuestamente aparece el ciudadano Cesar Figueroa Jiménez en reunión con cincuenta persona.

De ahí que, se estima que no existe el acto de la conducta denunciada como ilícita.

2. INEXISTENCIA DE LA IMAGEN DENUNCIADA. Ahora bien, respecto de la imagen motivo de denuncia del partido nueva alianza, cabe precisar que, de una lectura íntegra de la denuncia incoada por la ciudadana Donají Noelle García Reyes, se advierte que denuncia la cuenta de la red social del partido Nueva Alianza, sin especificar, si es al nivel municipal, estatal o nacional.

Sin embargo, atendiendo al contexto del caso planteado, se advierte que la cuenta social denunciada es la del partido político nueva alianza en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, ello, pues todos los actos motivos de la denuncia planteada por la actora, van encaminados a controvertir los posibles actos anticipados de campaña atribuido al ciudadano Cesar Figueroa Jiménez, con residencia en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

De lo anterior, resulta evidente que, si bien es cierto, la denunciante no aduce qué pagina de la red social pretende denunciar, también cierto es que, por cuestión de lógica y metodología, la red social que denuncia es del ámbito municipal, ello cobra relevancia por la diligencia realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias, donde certifica el contenido de datos de la red social denominada “Nueva Alianza Miahuatlán”, por lo que se entrará al fondo de la controversia planteada respecto de la imagen denunciada de la red social del partido político mencionado en el ámbito municipal.

En ese orden de ideas, de la diligencia de verificación de contenido realizada por la funcionaria pública de la Comisión de Quejas y Denuncias, se advierte que no se encontró la imagen motivo de la denuncia en la red social denominada Facebook con nombre de perfil “Nueva Alianza Miahuatlán”, por lo que es inexistente el acto denunciado en el presente procedimiento especial sancionador y, en

consecuencia, no es posible analizar si se acreditan los elementos de los actos anticipados de campaña.

3. CONOCIMIENTO DEL RESTO DE LOS ACTOS DENUNCIADOS. Bajo esa temática, primeramente, se debe precisar que el derecho humano inherente que tienen los ciudadanos que conforman parte del territorio mexicano, es el derecho a la libertad de expresión, ello se encuentra sustentado en el artículo 6, párrafo 2, de la Constitución Federal y en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos¹⁰, pues de una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, se deduce que todos los ciudadanos tienen derecho de buscar, recibir y difundir la información de cualquier índole que consideren pertinente, pues pueden emitir una opinión positiva o negativa de cualquier tema, tanto en el ámbito privado, público o político.

3.1 LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES.

En ese orden de ideas, el derecho fundamental de la libertad de expresión, no es únicamente un derecho humano que se puede utilizar de manera personal, sino también en las plataformas de internet con las que el mundo actual cuenta para poder transmitir los mensajes, de manera que puedan crear algún tipo de interacción con

¹⁰ **Artículo 6:** “[...] Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. “[...]”

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

la ciudadanía en general, pues forma parte del derecho a la libre expresión.

Bajo esa premisa, como se mencionó en la presente sentencia, las características del mundo digital, tiene su razón de ser, en el poder crear un mundo de interacciones con otros ciudadanos, pues para el mismo fin se crearon las redes sociales que, en el presente asunto, es la red social denominada Facebook, pues es un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios¹¹.

Es decir, las redes sociales son un medio de comunicación con personas de distintos lugares, pues permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, pues dicha comparecencia a los programadas transmitidos a través de dichas redes sociales, se debe preponderar que, el mensaje que difunden es de manera espontánea, por lo cual, hay una presunción de que lo que lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político¹².

¹¹ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

¹² Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se

Por lo que, las autoridades jurisdiccionales, tienen la obligación de analizar cuando las personas aspirantes, precandidatas o candidatas para un cargo de elección popular, están externando opiniones con sus publicaciones o asistiendo a algún programa transmitido a través de la red social, si el fin de su asistencia es relacionado con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección, pues a raíz de ello, se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral.

4. DESCONOCIMIENTO DE LA RED SOCIAL DENUNCIADA.

Ahora bien, en el caso concreto, la conducta denunciada en el presente procedimiento especial sancionador, fue por actos anticipados de campaña que supuestamente se realizaron en el perfil de Facebook denominado “Pote Ortega”, atribuidos al ciudadano Cesar Figueroa Jiménez, por lo que, al momento de realizar la diligencia de verificación de contenido por parte de la funcionaria pública del Instituto Electoral Local, respecto de la cuenta denominada “Pote Ortega” se encontró una red social, en la que supuestamente aparece el logotipo del Partido Político Nueva Alianza y el nombre del ciudadano Cesar Figueroa, Presidente Municipal.

Por su parte, al realizar la verificación del contenido de la cuenta del perfil denunciado como “Uriel Ortega” la funcionaria encargada de realizar la diligencia de verificación de contenido, certifica que, los perfiles encontrados, no tienen nada que ver con la materia que fue motivo de la denuncia y, al existir diversos perfiles, no existe certeza jurídica de la cuenta denunciada en el presente asunto.

Por su parte, el denunciado aduce que los perfiles de Facebook que fueron motivos de la denuncia presentada por la ciudadana Donají Noelle García Reyes, las desconoce como suyas, pues no tiene conocimiento en qué momento se habilitaron dichas cuentas, tampoco

trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

tiene conocimiento porqué aparecen fotos de su persona en dichas redes sociales.

En ese orden de ideas, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, el contenido de las páginas web o electrónicas, pueden tomarse como hechos notorios y pueden ser valoradas por las autoridades jurisdiccionales al momento de impartir justicia a los gobernados, pues ésta debe ser completa y eficaz.

Sin embargo, también la misma Suprema Corte aduce que, dicho contenido de algún medio de comunicación como una página de internet, refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, y puede ser tomado como prueba plena, **a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado**, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos¹³.

Es decir, cuando alguna persona denunciada se desline de conocer alguna red o página de internet que fue motivo de denuncia en algún juicio tramitado por las autoridades jurisdiccionales, no se le debe de tomar como propia, pues es dable precisar que, dichas redes sociales como la denominada Facebook, son manejables de manera sencilla, pues cualquier persona tiene la oportunidad de crear diversas cuentas con los nombres que pudiesen poner como perfil, pues no requiere datos esenciales para poder tener derecho para crear dicha red social.

Aunado a que, la denunciante no ofreció o aportó algún elemento probatorio que desvirtuara dicha alegación por el ciudadano Cesar Figueroa Jiménez, pues no refiere que la cuenta que ella denuncia es propia del denunciado, y tampoco anexa documento probatorio alguno para acreditar dicha propiedad de la cuenta de la red social denominada Facebook con nombre de perfil "Pote Ortega",

¹³ Resultando aplicable la tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

por lo que dichas publicaciones realizadas no pueden ser tomadas como propias del denunciado.

Lo anterior es así, pues como se razonó en la presente resolución, la carga de la prueba le corresponde a la persona que denuncia un hecho que, a su consideración, resulta ilícita, y al no ofrecer las pruebas para acreditar la conducta denunciada, se estima que **no quedó acreditado en autos, que la cuenta de la red social denominada Facebook de nombre de perfil “Pote Ortega”, sea la cuenta personal del ciudadano Cesar Figueroa Jiménez.**

Máxime si se toma en consideración que el alias que se utiliza en la misma, no es coincidente ni con los nombres ni apellidos del denunciado.

Lo anterior toma relevancia, pues al estar el procedimiento especial sancionador relacionado con el derecho penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, los medios que derivan de fuentes electrónicas de fácil manipulación, como es una red social (por ejemplo, Facebook), o una página electrónica cuyo objeto es ofrecer espacios para publicar diversas imágenes, vídeos o anuncios de cualquier índole, no pueden ser considerada prueba plena, pues en este tipo de plataformas digitales **cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte.**

Asimismo, al momento de poner a consideración de alguna autoridad jurisdiccional su contenido, se debe ponderar la posibilidad de que la información puede modificarse o eliminarse con facilidad en dicha red social, sobre todo, porque permiten a sus usuarios publicar cualquier tipo de imágenes, vídeos o anuncios, así como manipular libremente su contenido.

De ahí que, al no acreditarse que el perfil denunciado, sea la cuenta personal del ciudadano Cesar Figueroa Jiménez, o que este haya ordenado su creación o contratación de la misma, no es posible

tener por acreditados los actos anticipados de campaña que originaron el presente asunto.

5. ELEMENTO SUBJETIVO.

Aunado a lo anterior, a fin de garantizar el principio de exhaustividad que debe regir toda resolución¹⁴, se procederá a concatenar si respecto de las imágenes ofrecidas por la denunciante, se acreditan los posibles actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Cesar Figueroa Jiménez, pues para acreditar el elemento subjetivo en el procedimiento especial sancionador, se debe determinar que la finalidad de los actos denunciados como anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o inequívoco al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que, para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, respecto de los cuales los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

¹⁴ PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura¹⁵.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un

¹⁵ Tesis de rubro y texto: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política. Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, éste puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas¹⁶.

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de precampaña y campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que, no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetivar razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de precampaña y campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

En esencia, las manifestaciones o expresiones que haya realizado las personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador, deben ser claras y precisas para que sea trascendente en el electorado en el que se pretenda injerir, como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”,

¹⁶ Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

“apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cual otra forma **inequívoca** tenga por objeto tener el voto a favor de un candidato o partido político.

De tal forma, al analizar los hechos denunciados, se debe hacer sobre la premisa de la maximización de la libertad de expresión, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

En ese sentido, en el caso concreto, respecto de las tres imágenes denunciadas, donde se aprecia a una persona haciendo trabajos en caminos, que a decir de la denunciante, sucedieron en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el elemento subjetivo en estudio **no se acredita**, ello, pues de la diligencia realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, no se advierte que de la publicación de las imágenes puestas a consideración de este Órgano Jurisdiccional, se hayan realizado expresiones que tengan un mensaje equivalente al llamado expreso al voto o a favor de una supuesta candidatura del denunciado; así también, en autos no existe algún otro elemento probatorio que permita inferir tal situación, para tener por acreditado los actos anticipados de campaña.

Pues de una lectura íntegra de la diligencia en comentario, no se advierte que haya realizado un llamado expreso al voto a su persona o algún partido político, pues las acciones supuestamente realizadas, únicamente demuestran **trabajo de mantenimiento en las calles de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca**.

En tal sentido, también como se adelantó, en este tipo de procedimientos, la carga de la prueba la tiene la denunciante, siendo que, en el caso concreto, esta no aportó algún otro elemento que pudiera acreditar de forma fehaciente la realización de la violación a la normativa electoral denunciada.

Ahora bien, en lo que respecta de la propaganda del partido político "Nueva Alianza Miahuatlán", las manifestaciones realizadas por la hoy denunciante, son vagas e imprecisas, pues no aduce las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que, supuestamente el ciudadano Cesar Figueroa Jiménez, haya realizado la pinta de las bardas con los logotipos del partido Nueva Alianza.

Por lo que, al ser el presente procedimiento especial sancionador de carácter dispositivo, le correspondía a la denunciante aportar los elementos que, al menos de manera indiciaria, hicieran presumible que la pinta de diversas bardas con el logotipo del partido político Nueva Alianza, fue realizada por el ciudadano Cesar Figueroa Jiménez. De ahí que, no se acredita la conducta denunciada.

Bajo tal consideración, como se razonó, para la actualización de los actos de precampaña y campaña denunciados, es indispensable la concurrencia de los tres elementos antes analizados, **estos son, el personal, el subjetivo y el temporal.** En consecuencia, al no actualizarse el elemento subjetivo estudiado y, al no existir el vídeo del motivo de la denuncia que dio motivo al presente asunto, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral Local, se declara la **inexistencia de las infracciones denunciadas.**

VI. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de Órgano Jurisdiccional, notifíquese personalmente a las partes en el correo señalado para tal efecto y a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE



PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**¹⁷, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**¹⁸, quien autoriza y da fe.

MADM/RDSS

¹⁷ Designación mediante acuerdo general 1/2021.

¹⁸ Designación mediante acuerdo general 2/2021.